



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 041-2026

RECORRENTE: EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY,
S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones Resolución No. 01 de 11 de marzo de 2026, por el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por contratación menor No.2026-0-07-08-08-CM-052928

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No.046-2026-Pleno/TACP de 10 de abril de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la contratación pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESCUELA BILINGÜE DE LOS PAÍSES BAJOS-HOLANDA), publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, el día 10 de febrero de 2026, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 19 de febrero de 2026, hasta las 11:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista **No.2026-0-07-08-08-CM-052928**, cuyo objeto contractual es la adquisición de **“COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE ALTURA 74 CM, ESPACIO ABIERTO DE 34 CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49 CM”**, con un precio de referencia de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 90/100 (B/. 24,741.90)**.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el día 19 de febrero de 2026 desde las 11:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas:				
RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total	
3-737-2031	INVERSIONES VICTALI	17-02-2026 10:51 p.m.	B/. 23,951.95	🔗
155741328-2-2023	UP KEEP SERVICES SA PANAMA	19-02-2026 10:13 a.m.	B/. 16,825.75	🔗
155685491-2-2019	DISTRIBUIDORA G&G BUSINESS	18-02-2026 04:08 p.m.	B/. 14,499.84	🔗
2365650-1-799916	EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.	19-02-2026 08:51 a.m.	B/. 8,602.91	🔗
599394-1-451493	TRUE MARKETING, S.A.	19-02-2026 09:17 a.m.	B/. 18,636.99	🔗
2170280-1-768559	SUPER PLAS	19-02-2026 09:44 a.m.	B/. 23,754.00	🔗
PE-9-1606	Plofelec	19-02-2026 10:22 a.m.	B/. 21,576.55	🔗

Mediante **acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1**, publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra” el 25 de febrero de 2026, se observa que la empresa Super Plas, cumple con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Posteriormente en el portal electrónico de “PanamaCompra”, la entidad emitió la Resolución No. 01 del 25 de febrero de 2026, mediante la cual se ordena anular totalmente el informe de comisión verificadora y solicitar un nuevo análisis de las propuestas presentadas por los proponentes en el acto público No. 2026-0-07-08-08-CM-052928, para la compra de sillas pupitres (185) color azul de escuela primaria con medidas de 74 cm, espacio abierto de 34 cm y ancho de la base de 49 cm, dicha resolución fue publicada los días 3 y 7 de marzo de 2026, respectivamente.



En ese sentido, se procedió a realizar la **segunda acta de verificación de las propuestas**, la cual fue publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra", el día 5 de marzo de 2026, por medio de la cual se concluyó que al verificar la propuesta presentada por la empresa SUPER PLAS, la misma *"cumple con las especificaciones técnicas del bien, ya que el proveedor seleccionado, ha suplido las necesidades de este bien en compras y entregas anteriores, la primera a través de la versión y las siguientes en versión 3 incluyendo esta última compra y que su entrega es de manera inmediata y realiza con su personal el desalojo de las descartadas y ubica las nuevas sillas solicitadas"*. (Sic).

Sin embargo, las empresas EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A e INVERSIONES VICTALI, presentaron acción de reclamo en contra de las actas de verificación de requisitos y especificaciones técnicas.

Por ende, mediante la Resolución No. DS-DF-321-2026, de 10 de marzo de 2026, como en la Resolución DS-DF-327-2026 de 11 de marzo de 2026, ambas emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, se da contestación a las acciones de reclamo interpuestas, publicadas en el portal electrónico de "PanamaCompra", los días 10 de marzo y 11 de marzo de 2026, respectivamente, en donde se dejó constancia de lo siguiente:

"Que en esta encuesta administrativa, se avista que, primeramente, las acciones de reclamo interpuestas por ambas empresas, no determinan contra cuál acta de verificación ha observado "posibles inconsistencias", como fundamento de su reclamación, toda vez que en el portal electrónico "PanamaCompra", consta publicada un acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas No. 1 publicada el 25 de febrero de 2026 y un acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas No. 2 publicada el 5 de marzo de 2026".

Que, seguidamente, al examinar el expediente electrónico del acto público, se evidencia que consta publicada como última actuación, la Resolución No. 01 de 25 de febrero de 2025, en la cual se establece lo siguiente: "Que en virtud de lo anterior, la entidad advierte que con la finalidad de preservar el acto y garantizar las condiciones de igualdad, es conveniente efectuar una nueva verificación total por parte de la Comisión Verificadora, de acuerdo al cumplimiento de requisitos así como a las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que corresponde acotar, partiendo de la premisa que dicha anulación corresponde al acta de verificación No. 2, publicada el 5 de marzo de



2026, consecuentemente formulada dicha anulación por parte de la entidad licitante, corresponde advertir, con relación a posibles inconsistencias contra la etapa de verificación de requisitos y especificaciones técnicas enunciada en la acción de reclamo, por parte de dicha dirección se ha configurado el fenómeno jurídico denominado “Sustracción de materia”, toda vez que ha desaparecido el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de reclamo, ya sea contra el acta de verificación No. 1 o No. 2, por tanto, lo procedente es ordenar a la entidad licitante que le dé continuidad al curso del procedimiento de selección de contratista convocado, a efectos que se proceda a emitir el nuevo informe de verificación ordenado por la entidad licitante a través de la precitada resolución”.

Que, a efectos de mayor ilustración y referencia, las actuaciones desplegadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” se observan de la siguiente manera:

Archivos de la compra menor:

Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1 RESOLUCIÓN DE ANULACIÓN DE ACTA DE VERIFICACIÓN FIRMADA (REQUERIDO)	Resolución de anulación de acta de verificación firmada	03-03-2026 - 02:07 PM	
2 RESOLUCIÓN DE ANULACIÓN DE ACTA DE VERIFICACIÓN FIRMADA (REQUERIDO)	Resolución de anulación de acta de verificación firmada	03-03-2026 - 02:07 PM	
3 SEGUNDA ACTA DE VERIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS OFERTADAS PARA LA COMPRA DE SILLA PUPITRES .	Actas	06-03-2026 - 08:05 AM	
4 SEGUNDA ACTA DE VERIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS OFERTADAS PARA LA COMPRA DE SILLA PUPITRES	Actas	06-03-2026 - 08:05 AM	
5 Acción de Reclamo - EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.	Acción de reclamo	06-03-2026 - 03:37 PM	
6 RESOLUCIÓN DE ANULACIÓN DE ACTA DE VERIFICACIÓN FIRMADA (REQUERIDO)	Resolución de anulación de acta de verificación firmada	07-03-2026 - 05:05 PM	
7 RESOLUCIÓN DE ANULACIÓN DE ACTA DE VERIFICACIÓN FIRMADA (REQUERIDO)	Resolución de anulación de acta de verificación firmada	07-03-2026 - 05:05 PM	
8 Acción de Reclamo -INVERSIONES VICTALI	Acción de reclamo	09-03-2026 - 10:01 AM	
9 RESOL.Nº DS-DF-321-2026 (NO ADMISION) EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A. vs MEDUCA	Resolución de No Admisión	10-03-2026 - 04:19 PM	
10 RESOLUCIÓN Nº DS-DF-327-2026 INVERSIONES VICTALI VS MEDUCA	Resolución de No Admisión	11-03-2026 - 06:09 PM	



11	SE ADJUNTA LA ORDEN DE COMPRA DEBIDAMENTE FIRMADA	Orden de compra	12-03-2026 - 02:56 PM	
12	Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación Exp 041-2026	Interposición de recurso TACP	19-03-2026 - 10:39 AM	
13	Informe Secretarial	Otros TACP	20-03-2026 - 03:41 PM	
14	Resolución de Admisión Exp 041-2026	Resolución de admisión TACP	20-03-2026 - 03:42 PM	
15	Escrito para el traslado Exp 041-2026	Escritos para traslado TACP	20-03-2026 - 03:43 PM	
16	SE ADJUNTA EL INFORME DE CONDUCTA SOLICITADO POR TACP	Otros documentos	27-03-2026 - 09:51 AM	
17	Nota remisoría del expediente administrativo	Otros TACP	27-03-2026 - 02:17 PM	
18	Informe de Trámite	Otros TACP	30-03-2026 - 10:04 AM	

Documentos del acto público:

Nombre	Fecha	
Acta de apertura	24-02-2026 - 02:24 PM	Ver documento
Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1	25-02-2026 - 09:47 AM	Ver documento
Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #2	05-03-2026 - 01:54 PM	Ver documento
Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #3	12-03-2026 - 02:16 PM	Ver documento
Cuadro de cotizaciones	12-03-2026 - 03:27 PM	Ver documento

En consecuencia, observamos que se procedió a la emisión del acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #3 fechada 27 de febrero de 2026 y publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra”, el día 12 de marzo de 2026, a través de la cual concluyó que la empresa SUPER PLAS, cumple con los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

En consecuencia, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESCUELA BILINGÜE DE LOS PAÍSES BAJOS-HOLANDA)**, decidió adjudicar el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2026-0-07-08-08-CM-052928, mediante el **Cuadro de Cotizaciones Resolución 01 del 11 de marzo de 2026**, a la empresa **SUPER PLAS.**, por un precio de **VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.23,754.00)**. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” el día 12 de marzo de 2026, a las 3:27 p.m. al igual que la orden de compra el día 12 de marzo de 2026, a las 2:56 p.m.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 19 de marzo de 2026, la Licenciada **IRENE DEL C DÍAZ**, apoderada especial de la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra del **Cuadro de Cotizaciones Resolución No. 01 de 11 de**



marzo de 2026. (poder y recurso de impugnación visibles de foja 014 a la 021 del expediente del Tribunal).

Que, la recurrente adjuntó al libelo del recurso impugnación su afianzamiento por intermedio de la **Fianza de Impugnación N°04-24-116986-0 de 18 de marzo de 2026** expedida por **ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 19/100 (B/.2,474.19)**; monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 027; diligencia de consignación que reposa a folio 026 del expediente del tribunal.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye el **Cuadro de Cotizaciones Resolución 01 del 11 de marzo de 2026**, proferido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESCUELA BILINGÜE DE LOS PAÍSES BAJOS-HOLANDA), que adjudicó al proponente **SUPER PLAS.**, por un precio de **VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.23,754.00)**, el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2026-0-07-08-08-CM-052928, a saber:

Cuadro de cotizaciones	
Cuadro de cotizaciones RESOLUCIÓN 01 del 11-03-2026	
Ministerio de Educación	
Escuela Bilingüe De Los Países Bajos- Holanda	
Número de Proceso	2026-0-07-08-08-CM-052928
Tipo de proceso	Compra Menor que exceda B/10,000 hasta B/50,000
Título	COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE ALTURA 74CM, ESPACIO ABIERTO DE 34CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49CM.
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Bien
Considerando:	
Que el día 24 de febrero de 2026, se llevó a cabo El Acto de Apertura de las propuestas del Acto Público No. 2026-0-07-08-08-CM-052928, para la Compra de (185) sillas pupitres scon medidas de 74cm, espacio abierto 34cm y ancho de la base de 49cm, para la escuela primaria Holanda, de Las Mañanitas, cuyo porecio de referencia es de : B/.24,741.90. En el cual participaron siete (7) propuestas. Siendo la seleccionada a través del Acta de verificación. Seleccionando la propuesta de Super Plas, una vez cumpliera con los requisitos, ya que, la misma empresa ha vendido las sillas solicitadas a través de la plataforma en Convenio Marco Versión 2.	
Resuelve:	
Adjudicar a la Empresa Super Plas la Orden de Compra N0. 07, una vez se realizara la Nueva Verificación del Acta el día 27 de febrero de 2026.	
Fundamento de Derecho:	
Fundamento Legal: Artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No 34 de 24 de agosto de 2022.	
Representante legal o persona delegada:	
DALYS VEGA DE ALMENGOR	



Propuestas Recibidas:				
RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total	
3-737-2031	INVERSIONES VICTALI	17-02-2026 10:51 p.m.	B/. 23,951.95	
155741328-2-2023	UP KEEP SERVICES SA PANAMA	19-02-2026 10:13 a.m.	B/. 16,825.75	
155685491-2-2019	DISTRIBUIDORA G&G BUSINESS	18-02-2026 04:08 p.m.	B/. 14,499.84	
2365650-1-799916	EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.	19-02-2026 08:51 a.m.	B/. 8,602.91	
599394-1-451493	TRUE MARKETING, S.A.	19-02-2026 09:17 a.m.	B/. 18,636.99	
2170280-1-768559	SUPER PLAS	19-02-2026 09:44 a.m.	B/. 23,754.00	
PE-9-1606	Plofelec	19-02-2026 10:22 a.m.	B/. 21,576.55	
Renglones adjudicados:				
SUPER PLAS:				
Descripción del # Bien/Servicio/Obra	Especificaciones del Comprador	Cantidad Solicitada	Unidad de Medida	Especificaciones del Proponente
1 Sillas de aula	COMPRA DE SILLAS PUPITRES (185) COLOR AZUL PARA LOS SALONES DE CLASES DE 5º Y 6º	185	Unidad	SILLAS PUPITRES AZULES DE UNA SOLA PIEZA, CONSTRUIDA EN POLIETILENO, CON ESPESOR DE 7MM, ERGONOMICA, SIN NINGUN TIPO DE JUNTAS, NI UNIONES, NI JUNTAS, SIN TUERCAS, NI TORNILLOS, QUE SOPORTE UN PESO DE 150 KG, UNA SOLA CAVIDAD EN LA PARTE INFERIOR, FABRICADO EN EOTOMOLDEO DE COLOR AZUL, ALTURA 74CM, ESPACIO ABIERTO DE 34CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49CM.
			Sub Total	B/. 22,200.00
			Impuestos	B/. 1,554.00
			Total	B/. 23,754.00
Renglones desiertos:				

No hay renglones desiertos

Adjuntar documentos:

Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1 Cuadro de cotizaciones firmado (requerido)	Cuadro de cotizaciones firmado	12-03-2026 - 03:26 PM	

DALYS VEGA DE ALMENGOR
Representante legal o persona delegada

12-03-2026 - 03:27 PM

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Irene Díaz, apoderada especial de la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:



**INTERPOSICIÓN Y
SUSTENTACIÓN**

**RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN
CONTRA LA ORDEN DE COMPRA NO. 7,
QUE ADJUDICA EL ACTO DE
SELECCIÓN DE CONTRATISTA NO.
2026-0-07-08-08-CM-052928, PARA LA
"COMPRA DE SILLAS PUPITRES
AZULES PARA LA ESCUELA PRIMARIA
CON MEDIDAS DE ALTURA 74 CM.**

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS, E.S.D.:**

Quien suscribe, **IRENE DEL C. DIAZ C**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal 8-861-2461, abogada en ejercicio, idoneidad 21,207, con domicilio en el Nivel El de la Torre Generalli, ubicada en la Urbanización Obarrio, Avenida Samuel Lewis, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, localizable al número 6281-9681, correo electrónico: irene.diaz@easy.com.pa, actuando en nuestra condición de Apoderado Especial de **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY,S.A.**, sociedad anónima organizada y vigente de conformidad con las leyes de la República de Panamá la cual consta debidamente inscrita al Folio Electrónico número 799916 de la Sección Mercantil del Registro Público, debidamente representada por el señor **LUIS ALEXIS GALVEZ MARTINEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad personal número 8-514-1300, con domicilio ubicado en Avenida José Agustín Arango, Calle 120 Este, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, localizable al número telefónico 300-6951, por este medio comparecemos como en efecto lo hacemos y formalizamos en tiempo oportuno ante su despacho **FORMAL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA LA ORDEN DE COMPRA NO. 7, QUE ADJUDICA EL ACTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA NO. 2026-0-07-08-08-CM-052928, PARA LA "COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA LA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE ALTURA 74 CM, ESPACIO ABIERTO DE 34CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49 CM"**, respecto de la actuación surtida por la Entidad dentro del Proceso de Compra Menor convocado.

**HECHOS EN LOS QUE FUNDAMENTAMOS EL PRESENTE RECURSO DE
IMPUGNACIÓN:**

**I.ANTECEDENTES Y ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO DE
SELECCIÓN DE CONTRATISTA.**

PRIMERO: Que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, convocó el Procedimiento de Contratación Menor No. **2026-0-07-08-08-CM-052928, PARA LA**

*y la
Resolución
01 del 14/3/26
EC*



“COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA LA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE ALTURA 74 CM, ESPACIO ABIERTO DE 34CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49CM”, cuyo precio de referencia es por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 90/100 (B/. 24,741.90).

SEGUNDO: Que, en dicho acto de selección de contratista, se dio la presentación y apertura de propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, en la fecha acordada, diecinueve (19) de febrero de 2026, siendo los proponentes participantes las empresas que se observan en el cuadro a continuación:

Propuestas Recibidas:			
RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
3-737-2021	INVERSIONES VICTALI	17-02-2026 10:51 p.m.	B/. 23,951.95
9554128-2-2023	UP KEEP SERVICES SA PANAMA	19-02-2026 10:13 a.m.	B/. 16,825.75
95685471-2-2019	DISTRIBUIDORA O&O BUSINESS	18-02-2026 04:08 p.m.	B/. 14,499.84
2389850-1-799910	EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.	19-02-2026 08:57 a.m.	B/. 8,602.91
599294-1-451453	TRUE MARKETING, S.A.	19-02-2026 09:27 a.m.	B/. 18,636.99
2170280-1-788509	SUPER PLAS	19-02-2026 09:44 a.m.	B/. 23,754.00
PE-9-1600	Plafelco	19-02-2026 10:22 a.m.	B/. 21,570.55

TERCERO: Que el día doce (12) de marzo de 2026, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, **LA ORDEN DE COMPRA NO. 7, QUE ADJUDICA EL ACTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA NO. 2026-0-07-08-08-CM-052928, PARA LA “COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA LA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE ALTURA 74 CM, ESPACIO ABIERTO DE 34CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49CM”,** en donde se determinó que la propuesta presentada por el proponente **SUPER PLAS** cumple con todos los requisitos, por la cual la entidad resolvió adjudicar a su favor, conforme se aprecia en la imagen que se adjunta a continuación:

la Resolución
01 del 11/3/26
Bae



II. DE LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS PARA LLEGAR A LA ADJUDICACIÓN DEL ACTO PÚBLICO 2026-0-07-08-08-CM-052928 PARA LA “COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA LA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE ALTURA 74 CM, ESPACIO ABIERTO DE 34CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49CM”.

PRIMERO: El presente recurso de impugnación se formula en contra de **LA ORDEN DE COMPRA NO. 7, QUE ADJUDICA EL ACTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA NO. 2026-0-07-08-08-CM-052928, PARA LA “COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA LA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE ALTURA 74 CM, ESPACIO ABIERTO DE 34CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49 CM”.**

SEGUNDO: Que dentro del Procedimiento de Contratación Menor No. **2026-0-07-08-08-CM-052928**, la especificación técnica solo indicaba la compra de sillas pupitres azules para la escuela primaria con medidas de altura 74CM, espacio abierto de 34CM y ancho de la base 34CM.

En ese orden de ideas, resulta procedente examinar los siguientes aspectos:

TERCERO: Que la Evaluación de la Comisión Verificadora resulta relevante destacar que determinó expresamente que **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, no cumple, el precio ofertado es el más bajo, sin embargo, no hay adjunto en donde indique que tipo de sillas está vendiendo, tal como se muestra en la siguiente imagen:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS				
Se procedió a verificar la propuesta del proponente EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A. , debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos.				
No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1.	CUADRO DE COTIZACIÓN		✓	No cumple, el precio ofertado es el más bajo, sin embargo no hay adjunto en donde indique que tipo de sillas está vendiendo.

CUARTO: Que la revisión del informe emitido por la Comisión Verificadora, se observa que la misma concluye que la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, no cumple con los requisitos requeridos en el pliego de cargo, no obstante, dicha afirmación carece de la debida motivación técnica, toda vez que en el Pliego de Cargo no se evidencia documento, ficha técnica, informe comparativo o cualquier otro elemento que permita verificar la manera objetiva en la que se baso el criterio utilizado para determinar dicho incumplimiento.

En este sentido, resulta importante destacar que la simple manifestación de que un proponente “no cumple” con lo solicitado no satisface el deber de motivación que debe contener el acto administrativo dentro de un procedimiento de contratación pública, la comisión verificadora está

obligada a expresar de manera clara, detallada y verificable las razones técnicas y jurídicas que sustenten esta decisión.

Cabe resaltar que de igual forma la Comisión Verificadora tiene **Facultad de solicitar aclaraciones, artículo 68, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 Ley 22.**

El artículo 68 de la Ley 22 de 2006 faculta expresamente a la Comisión Verificadora para:

“...

solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada”

En consecuencia, aun en el escenario hipotético de considerar necesaria una mayor precisión, la Comisión debió solicitar aclaración. La omisión de este mecanismo y la descalificación directa contraviene la ley.

En consecuencia, la conclusión de la Comisión Verificadora respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas no se fundamenta en una



verificación objetiva de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, sino en el hecho de que el proveedor adjudicado ha suplido con anterioridad a la entidad con versiones previas del bien requerido.

Este razonamiento resulta improcedente dentro de un procedimiento de contratación pública, toda vez que la evaluación de las propuestas debe realizarse exclusivamente con base en el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, y no en experiencias o antecedentes contractuales con determinado proveedor.

De lo contrario, se estaría otorgando una ventaja indebida al proveedor previamente contratado, situación que vulnera el principio de igualdad entre los proponentes, consagrado en la normativa y desarrollado en los artículos 29 y 33 de la **Ley 22 de 27 de junio 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 Ley 22.**

En efecto, el hecho de que el proveedor adjudicado haya realizado entregas anteriores incluyendo versiones previas del bien no constituye un criterio técnico de evaluación, ni puede ser utilizado como fundamento para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas dentro del presente proceso.

Por el contrario, lo que correspondía a la Comisión Verificadora era analizar de manera objetiva si cada propuesta presentada cumplía con las especificaciones técnicas exigidas, garantizando así un proceso transparente, equitativo y ajustado a los principios que rigen la contratación pública.

En ese sentido, al basar su conclusión en la experiencia previa del proveedor adjudicado y no en una comparación técnica objetiva entre las propuestas presentadas, la Comisión Verificadora incurre en una motivación insuficiente de su decisión, afectando los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que deben regir todo procedimiento de contratación pública.

SOLICITUD ESPECIAL:

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente Recurso de Impugnación, y habiéndose demostrado que la evaluación realizada dentro del procedimiento de contratación menor no se ajustó a las especificaciones técnicas establecidas ni a los principios que rigen la contratación pública, solicitamos respetuosamente que:

PRIMERO: Se REVOQUE la Orden de Compra No. 7, mediante la cual se adjudica el acto de selección de contratista No. 2026-0-07-08-08-CM-052928, correspondiente a la compra de sillas pupitres azules para la escuela primaria con medidas de altura 74 cm, espacio abierto de 34 cm y ancho de la base de 49 cm.

SEGUNDO: Que se DECLARE que la evaluación realizada por la Comisión Verificadora carece de la debida motivación técnica, al no evidenciarse en el expediente documentos, fichas técnicas o informes comparativos que sustenten de manera objetiva el supuesto incumplimiento atribuido a la empresa EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.

TERCERO: Que, en consecuencia, se ORDENE a la entidad realizar una nueva revisión y evaluación de las propuestas presentadas, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el procedimiento de contratación menor y en observancia de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva contenidos en la **Ley 22 de 27 de junio 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 Ley 22.**



Adjuntamos los siguientes documentos, a saber:

1. Certificado de Registro Público de la sociedad **EDUCATIONAL FURNITURE & TECNOLOGY, S.A.**, y copia de cédula del representante legal. ✓
2. Poder que nos faculta para la interposición del Recurso de Impugnación. ✓
3. Copia simple de nuestra cédula de identidad personal y copia simple de nuestra idoneidad profesional. ✓
4. Original de la Fianza de Recurso de Impugnación. ✓
5. Copia **ORDEN DE COMPRA NO. 7 de 11 de marzo de 2026**, expedido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**. ✓

PRUEBAS:

Anunciamos como prueba el Expediente Electrónico del Acto No. **2026-0-07-08-08-CM-052928, PARA LA "COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA LA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE ALTURA 74 CM, ESPACIO ABIERTO DE 34CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49 CM"**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020.

Panamá, a la fecha de presentación.

De los Señores Magistrados con toda consideración y respeto,


LICDA. IRENE DEL C. DÍAZ C.
Cédula N°. 8-861-2461
Idoneidad No.21,207

Por los hechos antes expuestos la recurrente solicita se revoque la Orden de Compra No. 7, mediante la cual se adjudica el acto de selección de contratista No. 2026-0-07-08-08-CM-052928, de igual manera señalo de manera taxativa, que se declare que la evaluación realizada carece de la debida motivación técnica, al no evidenciarse en el expediente, documentos, fichas técnicas o informes comparativos que sustenten de manera objetiva el supuesto incumplimiento atribuido a la empresa EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A y en consecuencia se ordene a la entidad realizar una nueva revisión y evaluación de las propuestas presentadas, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el procedimiento de contratación menor y en observancia de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva contenidos en la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

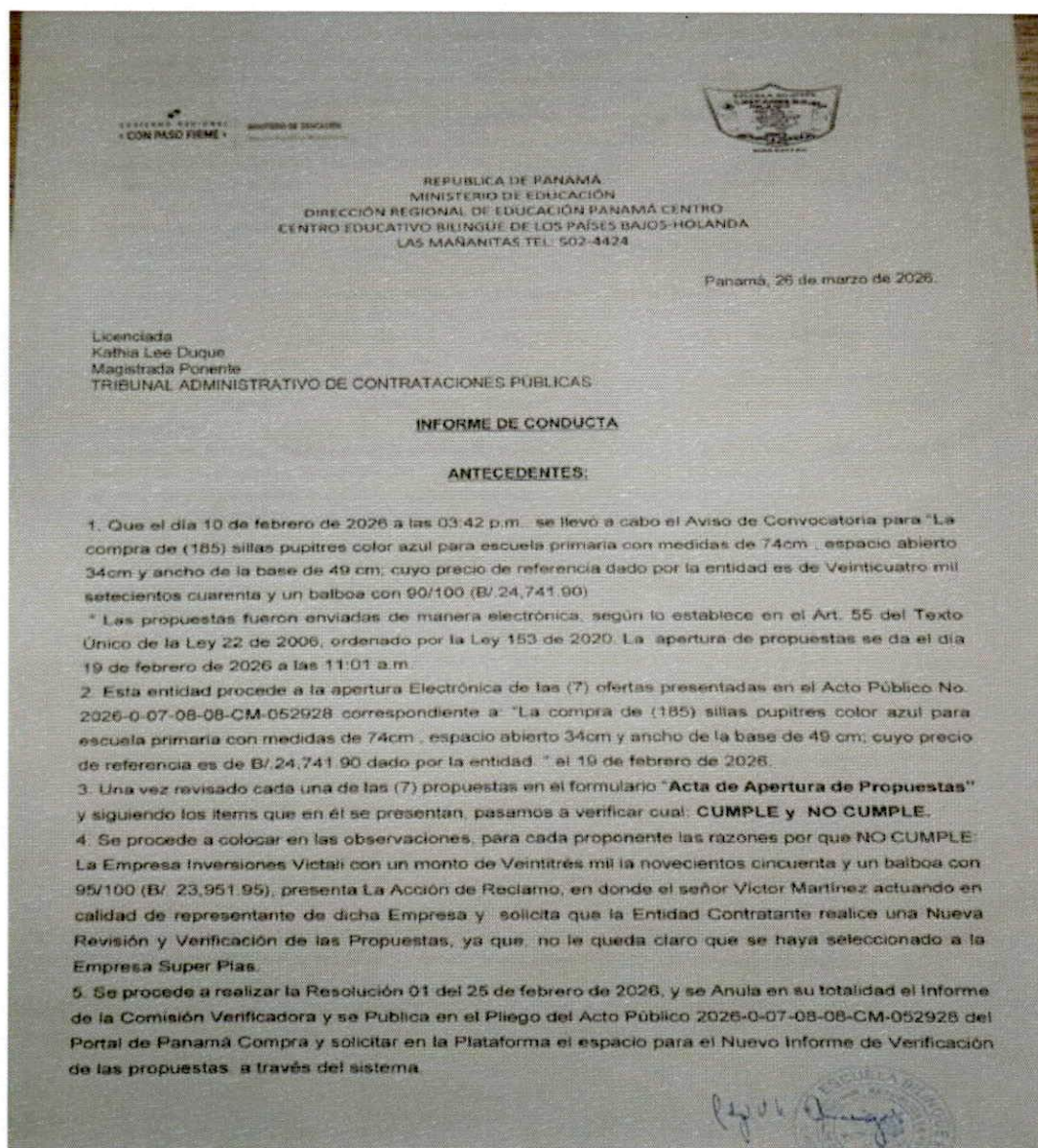
Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°029-2026/TACP de 20 de marzo de 2026 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s. del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la licenciada **IRENE DÍAZ**



CASTILLO, apoderada especial de la empresa **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, resolución que fue publicada el día 20 de marzo de 2026, en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESCUELA BILINGÜE DE LOS PAÍSES BAJOS -HOLANDA) para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", dentro del término de tres (3) días hábiles, el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESCUELA BILINGÜE DE LOS PAÍSES BAJOS -HOLANDA) el día 27 de marzo de 2026, remitió el informe de conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor N°2026-0-07-08-08-CM-052928.





6. En su orden, como lo marca El Fundamento Legal, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" Se analizarán las propuestas una a una de acuerdo al precio más bajo y que las mismas cumplan con los requisitos, y lo que la Entidad solicita en el Pliego de Cargo. Entonces se procederá con la elección del ganador.

7. El 27 de febrero de 2026, se realiza con el PRC-0035 que dicta así: "ACTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CONTRATACIONES MENORES QUE SUPERAN B/ 10,000.00 Y NO EXCEDEN DE B/ 50,000.00

8. Se procede en su orden de Menor a Mayor en cuanto al Monto ofertado a explicar las razones porque No Cumplen, de manera breve y clara la

Empresa No. 1 no adjunta Ficha técnica que nos indique el tipo de silla que oferta.

Empresa No. 2 La silla que oferta es de acero y esta silla la entidad la ha descartado de las aulas de clase en su totalidad.

Empresa No. 3 la silla que ofrece es de metal y tampoco es la que se requiere.

Empresa No. 4 también oferta sillas con brazos y patas de estructuras metálicas.

Empresa No. 5 Si nos indica que tiene el modelo que solicitamos, sin embargo, nos reitera que no tiene la disponibilidad de hacer entrega el día 1 de marzo, ya que, el lunes 2 de marzo, se recibirán a los estudiantes. Como lo requiere la entidad en este caso Escuela Bilingüe De Los Países Bajos - Holanda, Que para la empresa no le causaba ninguna inconformidad que se le otorgara a la que tenía la disponibilidad.

Empresa No 6 Super Plas, a quien se le Adjudica la compra, nos indica que cuenta con la cantidad de sillas (185) para entregarle a la escuela, viendo la premura de que las aulas de quinto y sexto grado de la escuela primaria contarán con sus sillas (cada salón con 33 unidades).

Empresa No 7, explicando está su precio por encima de la seleccionada. A pesar que está dentro del rango.

10. La Comisión Verificadora precedida por:

Dalys Vega de Almengor _ Directora

Camilo Alberto _ Sub-Director

Magaly R. de Samaniego _ Asistente de Contabilidad - Encargada de Las Compras

Procedió a seleccionar la propuesta # 6 de la Empresa SUPER PLAS, toda vez que la Comisión de la Unidad Solicitante Escuela Bilingüe De Los Países Bajos - Holanda, realizara la Segunda Verificación de las propuestas de manera más clara dando respuesta a cada una de ellas.

9. Verificando que no había otra Acción de Reclamo, se procede a Publicar la Orden de Compra # 07, a nombre de la Empresa Super Plas el día 12 de marzo de 2026 y esperar si sería aprobada por Panamá Compra y que no se presentase otra Acción de Reclamo por parte de otro Proponente.

10. En efecto, seguido el 19 de marzo se revisa el Acto Público No. 2026-0-07-08-08-CM-052928, y hay una Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación Exp 041-2026 en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La Licenciada Irene Del C. Díaz C. en calidad de Apoderada Especial, de la Empresa Educational Furniture & Technology, S.A. ha presentado formal Recurso de Impugnación en contra del cuadro de cotizaciones No. Resolución 01 del 11 de marzo de 2026. Mediante la cual se adjudica a la Empresa Super Plas la Orden de Compra No 07 de la Compra Menor 2026-0-07-08-08-CM-052928.



11. Acto seguido se le llama a la Directora para informarle, que se debe Redactar El Informe de Conducta y Publicarlo en el Portal una vez se dé la autorización de abrir el espacio por parte de las Autoridades Competente.
12. La Escuela Bilingüe De Los Países Bajos - Holanda, bajo la Dirección de la Profesora Dalys Vega de Almengor, en calidad de Directora del Centro Educativo, le solicita con todo respeto:
1. Se revise el Acto Público de la Compra Menor No. 2026-0-07-08-08-CM-052928
2. El Informe de Conducta que ha sido redactado desde su inicio esperamos se pueda resolver dentro de los parámetros convenientes, y agradecemos toda su atención prestada.

Firma el informe de Conducta


DALYS VEGA DE ALMENGOR
Directora del Centro Educativo





VII.DEL EXÁMEN DE LAS PRUEBAS

Respecto a las pruebas aportadas por el recurrente junto con su escrito, en atención al artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fuente supletoria del proceso que nos ocupa, procedemos a pronunciarnos sobre la admisibilidad de estas:

Adjuntamos los siguientes documentos, a saber:

1. Certificado de Registro Público de la sociedad **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A.**, y copia de cédula del representante legal. ✓
2. Poder que nos faculta para la interposición del Recurso de Impugnación. ✓
3. Copia simple de nuestra cédula de identidad personal y copia simple de nuestra idoneidad profesional. ✓

021

4. Original de la Fianza de Recurso de Impugnación. ✓
5. Copia **ORDEN DE COMPRA NO. 7 de 11 de marzo de 2026**, expedido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**. ✓

PRUEBAS:

Anunciamos como prueba el Expediente Electrónico del Acto No. **2026-0-07-08-08-CM-052928, PARA LA "COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA LA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE ALTURA 74 CM, ESPACIO ABIERTO DE 34CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49 CM"**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020.

Establecida la importancia de esta etapa procesal, pasaremos a examinar las pruebas aducidas por el impugnante, el cual adjuntó a su escrito de sustentación, una serie de documentos de los cuales nos corresponde pronunciarnos, respecto a su reconocimiento como prueba dentro del proceso.

Con relación a los documentos adjuntos con el libelo de la demanda consistentes en :

1. Certificado de Registro Público de la sociedad **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A** y copia de cédula del representante legal, 2.Poder de



representación legal, 3. Copia simple de la cédula de identidad personal y copia simple de la idoneidad profesional de la apoderada especial, 4. Original de la Fianza del recurso; no es necesario motivar y pronunciarnos en cuanto a su valoración legal se refiere, en virtud de tratarse de presupuestos procesales de procedibilidad, ya que instaurada la litis mediante la admisión se entiende como admitida, por lo tanto, no constituye prueba para su valoración en cuanto al fondo.

Con respecto al documento denominado “Copia de Orden de Compra No.7 de 11 de marzo de 2026”, expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, será admitido como prueba ya que se encuentra publicado en “PanamaCompra”, esto a la luz del artículo 172 de la Ley 22 de 2006, que dispone que, toda información que sea publicada en este portal producirá los mismos efectos que se le otorgan a los documentos públicos.

➤ **Del expediente administrativo como prueba**

La entidad, a través de la Nota No. 002 de 27 de marzo de 2026, suscrita por la Directora del Centro Educativo, remitió a la secretaria general de este Tribunal el expediente administrativo contentivo de setenta y dos (72) fojas útiles (Ver foja 045 del expediente jurídico del Tribunal), en el cual se observan todas las actuaciones realizadas por la entidad para este acto, en tanto, este se considera un elemento de convicción importante, para la resolución de la presente encuesta, por ello, todo lo que conste en él, se tendrá como prueba.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Conocida la pretensión de la recurrente, teniendo presente la resolución impugnada, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por la entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la Ley para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan



dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Así, tenemos que, en observancia del principio de economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, el Estado debe adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presente, por ende nos compete examinar cada una de las piezas procesales que descansan en el registro electrónico del acto público en estudio, no sin antes realizar un estudio del acto público, siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas, a fin de descartar si dicho acto público quebranta aspectos que pudiesen sobrevenir en algún vicio de nulidad, que nos impida adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente.

A. Sobre la estructuración del pliego de cargos: Consta en autos que la entidad licitante llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista identificado en el sistema electrónico "PanamaCompra" bajo el registro No.2026-0-07-08-08-CM-052928, correspondiente a una contratación menor cuyo objeto consistía en la "Compra de sillas pupitres azules para la escuela primaria con medidas de altura 74 cm, espacio abierto de 34 cm y ancho de la base de 49 cm".

No obstante lo anterior, del análisis integral del expediente administrativo se advierte una deficiencia sustancial en la estructuración del pliego de cargos, toda vez que la entidad licitante omitió consignar especificaciones técnicas completas, claras, objetivas y verificables que permitieran determinar objetivamente el cumplimiento de las características del bien requerido, limitándose a una descripción general del objeto contractual, código de clasificación, cantidad, unidad de medida y precio de referencia, sin incorporar fichas técnicas, catálogos, planos, muestras, ni mecanismos de verificación técnica.

Por tal motivo, dicha omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ejecutivo N.º 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º34 de 2022, el cual establece que las especificaciones técnicas deben contener toda la información necesaria para la adecuada ejecución del procedimiento de selección de contratista, incluyendo características objetivas, requisitos de calidad, normas técnicas y demás elementos que permitan garantizar la adquisición de bienes idóneos y acordes con las necesidades institucionales, debiendo consignarse de manera clara e inconfundible, tal como se desprende del referido artículo el cual de manera taxativa procedemos a señalar:

"Artículo 57: Especificaciones Técnicas.

Las especificaciones técnicas comprenderán planos, dibujos, diseños y requisitos basados en las características objetivas,



técnicas y de calidad de los bienes, servicios u obras que se pretendan contratar.

La entidad licitante es responsable de establecer las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que requiere contratar para satisfacer sus necesidades y la de la ciudadanía. Estas especificaciones deberán contener toda la información necesaria para realizar el procedimiento de selección de contratista correspondiente, de forma eficiente y enfocada a adquirir bienes, servicios u obras de calidad con el objetivo de lograr el mejor beneficio por el valor a contratar. La inclusión en el pliego de cargos de especificaciones técnicas correctas, completas y ajustadas a estándares de calidad, evitará la recepción de propuestas de bienes, servicios u obras que no cumplan con la finalidad de la contratación.

No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños tipos, lugares de origen o productos determinados, salvo que no exista medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios y obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.

Para formular las especificaciones, planos, dibujos y diseños, que deban incluirse en el pliego de cargos o en otros documentos en que se soliciten propuestas o cotizaciones, se utilizarán, de haberlos, las características, los requisitos, los símbolos y la terminología normalizados

Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible las características del objeto que se va a contratar, las normas de calidad que deberán cumplir los bienes, servicios u obras y las garantías requeridas". (C.C Art 33, num.2; Art 39 nums. 8 y 12 y penúltimo párrafo Art. 44 del T.U).(El resaltado es nuestro).

Cabe destacar que dentro de los puntos de disconformidad expuesto por el recurrente se enmarca de manera textual lo siguiente:

"Que de la evaluación de la comisión verificadora resulta relevante destacar que determinó expresamente que EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A, no cumple, el precio ofertado es el más bajo, sin embargo, no hay adjunto en donde indique que tipo de sillas está vendiendo.

Que de la revisión del informe emitido por la Comisión Verificadora se observa que la misma concluye que la empresa EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S.A., no cumple con los requisitos requeridos en el pliego de cargos, no obstante, dicha afirmación carece de la debida motivación técnica, toda vez que en el pliego de cargo no se evidencia documento, ficha



técnica, informe comparativo o cualquier otro elemento que permita verificar la manera objetiva en la que se basó el criterio utilizado para determinar dicho incumplimiento”.

En ese sentido, si bien el pliego de cargos establece ciertas dimensiones generales del bien a adquirir, tales como altura, espacio y ancho, dichas referencias resultan insuficientes al carecer de respaldo técnico formal que permita verificar aspectos esenciales como la calidad, durabilidad, resistencia, cumplimiento de normas de seguridad o estándares aplicables, lo cual impide una evaluación objetiva de las propuestas presentadas. Adicionalmente, esta descripción del objeto contractual: “MEDIDAS DE ALTURA 74 CM, ESPACIO ABIERTO DE 34 CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49 CM”, denota que va dirigido a un bien en específico.

Se advierte que, dentro de los criterios de descalificación se consignó que ciertos proponentes “no adjuntan información que indique el tipo de sillas ofertadas”, así como señalamientos relativos a que algunos oferentes presentaron sillas de metal cuando, según la evaluación, se requerían sillas plásticas; no obstante, tales condiciones no fueron establecidas de manera expresa, clara ni verificable en el pliego de cargos mediante especificaciones técnicas formales, evidenciándose así la inexistencia de parámetros previamente definidos que permitan validar de forma objetiva el cumplimiento o incumplimiento de las ofertas.

Esta situación pone de manifiesto que la evaluación se sustentó en criterios que no se encontraban previamente definidos, lo que introduce elementos de discrecionalidad indebida y vulnera los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, reforzando la deficiencia estructural del pliego de cargos y comprometiendo la validez del procedimiento.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido de manera reiterada que el pliego de cargos debe contener reglas objetivas, claras, completas y precisas que garanticen la igualdad de condiciones entre los proponentes y permitan una evaluación comparativa de las ofertas basada en criterios verificables, siendo que la ausencia o deficiencia de tales elementos configura un vicio sustancial que afecta la validez del procedimiento.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 1 de marzo de 2023, Demanda de Plena Jurisdicción: *Procesadora Monte Azul, S.A. vs. Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas*.



De conformidad con la doctrina administrativa desarrollada por autores como Gordillo y Dromi, el objeto del contrato debe ser cierto, determinado o determinable; su indeterminación impide la comparación objetiva de las ofertas, vulnera el principio de libre concurrencia y constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento, pudiendo dar lugar a su nulidad.²

En consecuencia, la omisión de especificaciones técnicas detalladas, precisas y verificables en el pliego de cargos no constituye una irregularidad de carácter formal, sino un vicio sustancial que incide directamente en la transparencia del procedimiento, la igualdad entre los oferentes y la correcta satisfacción del interés público, al impedir garantizar que los bienes a adquirir cumplan con las condiciones de calidad requeridas.

Conviene agregar que, el planteamiento anterior, se enmarca dentro de los criterios dispuestos por la legislación sobre contrataciones públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos para la estructuración de los pliegos de cargos, exigencia que no se cumple en el presente caso, de acuerdo al artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

"Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargo o términos de referencia, que contendrá.

1.

2.....

3. **Las reglas objetivas, iustas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escoencia objetiva**". (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

Por tal razón, en atención a todo lo expuesto, se concluye que la estructuración del pliego de cargos en el presente procedimiento de selección de contratista se realizó en contravención del ordenamiento jurídico vigente, al haberse omitido una formalidad esencial del procedimiento, lo cual configura *un vicio de nulidad absoluta*, al afectar principios fundamentales de la contratación pública y comprometer la legalidad del acto administrativo.

B. Sobre la desatención del procedimiento legalmente establecido para las contrataciones menores: por otro lado, tenemos que, el procedimiento de selección de contratistas es una contratación menor, establecido en el artículo 85 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera

² Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. 3, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, p. 283; Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, p. 49.



expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

La entidad realiza la convocatoria del acto público en estudio con la finalidad de suplir la adquisición o suministro del siguiente objeto contractual: **“COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE ALTURA 74 CM, ESPACIO ABIERTO DE 34 CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49 CM”**, tenemos que, debe ser atendido esto sobre las bases de una contratación menor, la que encuentra su resguardo en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley y tal como se encuentra contenido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, cual queda plasmado a continuación:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada el expediente electrónico cumpliendo su publicación.

10. Ejecutoriada la adjudicación, la entidad emitirá la orden de compra o elaborará el contrato, el cual deberá contar con el respectivo refrendo de la Contraloría General de la República (el subrayado y la negrita es del Tribunal).

En ese sentido, debemos señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 citado, en los procedimientos de adquisición la entidad debe apoyarse en **personal calificado en el objeto de la contratación** para verificar el cumplimiento de los requisitos y especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos, dejando constancia de ello mediante el acta correspondiente incorporada al expediente electrónico.

Que, en el presente caso, por tratarse de un procedimiento de compra menor, no resulta exigible la conformación de una comisión verificadora formal, siendo jurídicamente suficiente la intervención de personal idóneo o técnico de la entidad,



siempre que cuente con la competencia y especialidad necesarias para realizar la verificación correspondiente.

Cabe acotar que, las actas correspondientes al procedimiento fueron suscritas por funcionarios que no acreditan idoneidad técnica en relación con el objeto contractual, al haber intervenido la directora de la entidad y una asistente contable, sin que conste que posean conocimientos especializados en la materia objeto de la contratación.

Tal circunstancia contraviene lo dispuesto en el artículo 94, numeral 6, de la Ley de Contrataciones Públicas, que exige la participación de personal calificado en las distintas etapas del procedimiento, lo cual resulta indispensable para garantizar una evaluación técnica objetiva, razonable y conforme al interés público.

Por otro lado, observamos que, dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor **No. 2026-0-07-08-08-CM-052928**, llevado a cabo por la entidad licitante, se publicó el documento denominado Cuadro de Cotizaciones, así como la Orden de Compra debidamente firmada, el mismo día, 12 de marzo de 2026.

Documentos del acto público:

Nombre	Fecha	
Acta de apertura	24-02-2026 - 02:24 PM	Ver documento
Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1	25-02-2026 - 09:47 AM	Ver documento
Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #2	05-03-2026 - 01:54 PM	Ver documento
Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #3	12-03-2026 - 02:16 PM	Ver documento
Cuadro de cotizaciones	12-03-2026 - 03:27 PM	Ver documento

11	SE ADJUNTA LA ORDEN DE COMPRA DEBIDAMENTE FIRMADA	Orden de compra	12-03-2026 - 02:56 PM	
----	---	-----------------	-----------------------	--

En consecuencia, se evidencia una transgresión grave y manifiesta al procedimiento de contratación pública, al haberse publicado el Cuadro de Cotizaciones y la Orden de Compra en la misma fecha, sin que el acto de adjudicación hubiese adquirido firmeza ni ejecutoria.

Conforme a lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, las actuaciones dentro del procedimiento deben respetar las etapas preclusivas y garantizar el ejercicio efectivo de los mecanismos de impugnación, tales como la acción de reclamo contra actos ilegales o arbitrarios durante el proceso de selección.

Asimismo, la obligación de publicidad mediante el sistema electrónico “PanamaCompra” tiene como finalidad surtir efectos de notificación y habilitar los



términos legales correspondientes, lo que implica necesariamente que debe transcurrir el plazo para recurrir antes de ejecutar la adjudicación.

En ese sentido, la emisión anticipada de la Orden de Compra desconoce el debido proceso, vulnera el derecho de defensa de los proponentes y contraviene los principios rectores de transparencia y legalidad que conforman la contratación estatal.

Tal irregularidad constituye un vicio sustancial que afecta la validez del acto administrativo, al haberse prescindido de una formalidad esencial del procedimiento, configurándose así una causal de nulidad absoluta por violación directa del ordenamiento jurídico y de las garantías fundamentales que rigen la contratación pública en la República de Panamá.

Tal como ha sostenido reiteradamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los actos administrativos únicamente pueden ser ejecutados una vez hayan adquirido firmeza, siendo nula toda actuación que anticipe sus efectos sin haber garantizado previamente el agotamiento de los mecanismos de impugnación, por constituir ello una violación directa al debido proceso y a las formalidades esenciales del procedimiento.

C. Sobre la competencia y la facultad de los funcionarios intervinientes:

Adicionalmente, resulta imperativo destacar que la validez de las actuaciones administrativas dentro del procedimiento de selección de contratista se encuentra supeditada a que los actos sean emitidos y suscritos por funcionarios debidamente facultados para ello, en ejercicio de competencias legalmente atribuidas.

En tal sentido, la identificación de la autoridad competente y la acreditación de dicha facultad deben constar de manera expresa en el expediente administrativo, ya sea mediante nombramiento, delegación o acto administrativo habilitante, a fin de garantizar la legalidad, autenticidad y eficacia de las actuaciones, lo anterior en atención a que no se evidencia autorización de las firmantes de las actas de verificación de requisitos y especificaciones técnicas en el dossier administrativo ni en el portal electrónico "PanamaCompra".

La ausencia de esta verificación o la intervención de funcionarios sin competencia debidamente acreditada constituye un vicio que puede afectar la validez del acto, al transgredir el principio de legalidad que rige la función pública y comprometer la seguridad jurídica del procedimiento.

D. Sobre la aplicación de las Guías de Mejores Prácticas para la estructuración del pliego de cargos.

Que, en atención a la correcta estructuración de los pliegos de cargos, corresponde señalar que las entidades contratantes están obligadas a observar y



aplicar las disposiciones contenidas en el **“Instructivo de Mejores Prácticas en la Creación de Pliegos de Cargos para los Procedimientos de Selección de Contratistas”**, versión vigente, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Dicho instructivo constituye un instrumento técnico obligatorio que establece criterios mínimos indispensables para la elaboración de pliegos claros, completos y coherentes, incluyendo la definición de especificaciones técnicas, criterios de evaluación y mecanismos de verificación de las ofertas.

La observancia de esta guía garantiza la transparencia, la igualdad de condiciones entre los proponentes y la selección objetiva del contratista, asegurando que el procedimiento se desarrolle conforme a la legalidad y las buenas prácticas en la gestión de los recursos públicos.

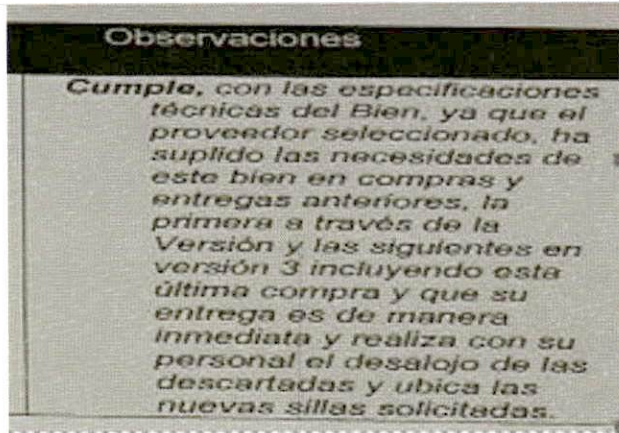
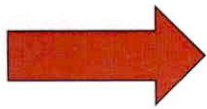
Por lo que, ante la inobservancia de este instructivo se evidencian deficiencias sustanciales en la estructuración del pliego de cargos, que pueden comprometer la validez del procedimiento y la obtención de bienes, servicios u obras conforme a las necesidades institucionales.

Principalmente, cuando el artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 indica: *“Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso”*, en concordancia con el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

E. Sobre la ausencia de motivación dentro del acto administrativo impugnado: Del acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas #3, observamos que la motivación expuesta en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, específicamente en cuanto a la empresa adjudicataria señala lo siguiente:

Se procedió a verificar la propuesta del proponente # 6 SUPER PLAS debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
6 DESCRIPCIÓN EN CUADRO DE COTIZACIÓN DEL PLIEGO DE CARGO.	✓		Cumple, con las especificaciones técnicas del Bien, ya que el proveedor seleccionado, ha suplido las necesidades de este bien en compras y entregas anteriores, la primera a través de la Versión 1 y las siguientes en Versión 3 incluyendo esta última compra y que su entrega es de manera inmediata y realiza con su personal el desalojo de las descartadas y ubica las nuevas sillas solicitadas.



Lo anterior evidencia que el acto administrativo impugnado carece de una debida motivación, toda vez que tal como se desprende de la imagen anterior, la entidad contratante fundamenta la selección del proveedor indicando que este ha suplido necesidades en entregas anteriores, que ofrece entrega inmediata y que realiza con su propio personal el retiro de bienes descartados y la instalación de los nuevos; no obstante, tales afirmaciones constituyen referencias genéricas que no se encuentran debidamente sustentadas ni desarrolladas en el expediente administrativo, careciendo de elementos objetivos, verificables y comparativos que permitan justificar razonadamente la elección efectuada frente a otras posibles ofertas.

En tal sentido, dicha motivación resulta insuficiente, en tanto no expone de manera clara, concreta y documentada las razones técnicas, económicas o de conveniencia que acrediten que la propuesta seleccionada satisface de mejor manera el interés público, vulnerando así el deber de motivación que debe regir toda actuación administrativa y afectando la transparencia del procedimiento de contratación, vulnerando directamente el principio de transparencia que regenta los actos de contrataciones públicas y el deber de motivación de los mismos, tal como está descrito en los artículos 26 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales disponen lo siguiente:

Ley 22 de 27 de junio de 2006

Artículo 26: En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas: ...5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (el subrayado es del Tribunal).

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 155: Serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:
1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan los recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y 4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley. (el subrayado es del Tribunal).



La falta de motivación del acto administrativo se constituye en una causal de nulidad, según lo ha manifestado este Tribunal a través de sus precedentes, así como la propia jurisprudencia que emana de los fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales expone lo siguiente:

“...
La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

“Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (el subrayado es de la Sala)

En consecuencia, esta definición resuelve dos (2) cuestiones a saber: la relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas; y la relación indudable con la garantía del debido proceso.
El administrativista argentino, Héctor J. Escola ha admitido, que el Principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

“El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. ... Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público.”

La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este principio de derecho administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

“Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que “Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo debidamente motivado; y impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos.”³

Los actos que dicta la Administración Pública están regidos por la normativa legal y deben ser motivados, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho que conducen a que se dicte un acto administrativo es fundamental para el debido proceso, así el administrado que se sienta afectado en su derecho subjetivo podrá conocer las razones por las cuales la administración llegó a esa decisión.

Es necesario recordarle a la entidad licitante que la Ley que regula las contrataciones públicas dispone que en la contratación menor se verificará primero la oferta con el precio más bajo, a fin de determinar si cumple o no con los requisitos obligatorios del pliego de cargos, de darse un incumplimiento de esta oferta, podrá entonces la entidad licitante verificar la segunda oferta con el precio

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 28 de enero de 2002.



más bajo y así sucesivamente, siempre y cuando la entidad motive el supuesto incumplimiento.

Que, ante las graves deficiencias detectadas en la estructuración del pliego de cargos, la ausencia de especificaciones técnicas verificables, la falta de acreditación de la competencia de los funcionarios intervinientes y la inobservancia de los lineamientos obligatorios del **“Instructivo de Mejores Prácticas en la Creación de Pliegos de Cargos para los Procedimientos de Selección de Contratistas”**, se exhorta de manera enérgica a la entidad licitante a adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para garantizar la correcta elaboración de los pliegos de cargos y la estricta observancia de la normativa aplicable. La entidad debe asegurar que todos los actos administrativos sean suscritos por funcionarios debidamente facultados y que se cumpla con los estándares técnicos y de transparencia que la ley impone, evitando que futuras contrataciones incurran en vicios que puedan comprometer la igualdad de condiciones entre los oferentes y la selección objetiva del contratista, así como la defensa del interés público y la legalidad del procedimiento.

Es válido destacar que el *derecho a la tutela administrativa efectiva* demanda que la Administración Pública procure y garantice que en los procedimientos administrativos se cumpla el debido proceso y con todas las formalidades requeridas por la propia Administración, así como también se asegure del cumplimiento y observancia de todos los principios rectores de las contrataciones públicas, no solo de parte del administrado, sino de la propia Administración Pública y en general de todos los actos que deban incorporarse al proceso administrativo.

En consecuencia, las normas en materia de contrataciones públicas son claras al indicar que la actividad de la Administración debe estar circunscrita, en primer orden, en el establecimiento de reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofertas de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva, no obstante, dicha escogencia no puede llevarse a cabo si la información contenida en el pliego de cargos no reúne esas características, tal como se ha explicado en párrafos anteriores, lo que da pie a confusión de los proponentes al momento de presentar sus propuestas, vulnerando así lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas, por tanto esta colegiatura no puede entrar a analizar el fondo de las propuestas que conforman el presente acto público de selección de contratista, por el hecho de que la información contenida en el pliego es contraria a la norma.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha mantenido el criterio sostenido en reiteradas ocasiones, en cuanto a la elaboración del pliego de cargos y al desconocimiento del procedimiento legalmente aplicable, indicando



que, al no establecer las reglas de acuerdo con el ordenamiento jurídico, implica la nulidad absoluta del mismo, conforme viene descrito en el artículo 166 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que dice:

“Artículo 166. **Causales de nulidad absoluta.** Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los **que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.** Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona”. (El resaltado y subrayado es del Tribunal)

En esta misma línea de ideas, es importante resaltar la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al *principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, incorporado en el artículo 28 de la Ley de contratación pública, el cual dispone están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros; así como a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la Ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de ésta.

Por ello, exhortamos a la entidad licitante para que al momento de elaborar sus pliegos de cargos atienda los parámetros sobre los cuales debe establecer los criterios y condiciones para la selección de los contratistas, esto con la finalidad de que se conduzca de forma apropiada el procedimiento para la presentación de las propuestas, ya que de lo contrario esta actuación se constituiría en la vulneración al documento rector del acto público y a su vez afectaría directamente el desarrollo igualitario y transparente del procedimiento de selección de contratista.

De este modo si persiste la necesidad del objeto contractual, se insta a la entidad administrativa a actualizar el pliego de cargos conforme con la normativa vigente, para así generar la realización de un nuevo acto público al respecto, siempre teniendo en cuenta la debida observancia del procedimiento legalmente establecido.

Por las consideraciones anteriormente señaladas, estima esta colegiatura que lo procedente es anular el procedimiento de selección de contratista por contratación menor **No. 2026-0-07-08-08-CM-052928**, cuyo objeto contractual es la **“COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE ALTURA 74CM, ESPACIO ABIERTO DE 34 CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49 CM”**, convocado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESCUELA BILINGÜE**



DE LOS PAÍSES BAJOS DE HOLANDA), con fundamento a lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de **anular** la actuación de la entidad contratante:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o **anular lo actuado por la entidad contratante.** (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes, el procedimiento de selección de contratista por contratación menor **No.2026-0-07-08-08-CM-052928**, iniciado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESCUELA BILINGÜE DE LOS PAÍSES BAJOS-HOLANDA)**, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la impugnante de la **Fianza de Impugnación No. 04-24-116986-0 de 18 de marzo de 2026**, expedida por **ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 19/100 (B/.2,474.19)**; monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público.

TERCERO: DEVOLVER al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESCUELA BILINGÜE DE LOS PAÍSES BAJOS-HOLANDA)**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor **No. 2026-0-07-08-08-CM-052928**, para la **“COMPRA DE SILLAS PUPITRES AZULES PARA ESCUELA PRIMARIA CON MEDIDAS DE**

ALTURA 74CM, ESPACIO ABIERTO DE 34 CM Y ANCHO DE LA BASE DE 49 CM”, remitido mediante Nota No. 002 de 27 de marzo de 2026, el cual consta de setenta y dos (72) fojas útiles.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°041-2026/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; la Ley 38 de 2000, en lo aplicable; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.04.10
15:38:31 -05'00'
KATHIA LEE DUQUE

Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

